



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

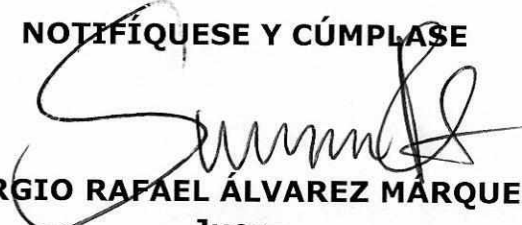
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00253 -00
Demandante:	Clara Inés Naranjo Díaz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de julio hogaño², proferida en audiencia inicial múltiple.

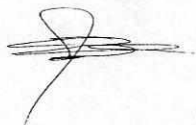
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 179 al 184 del expediente

² Ver folio 120 al 124 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

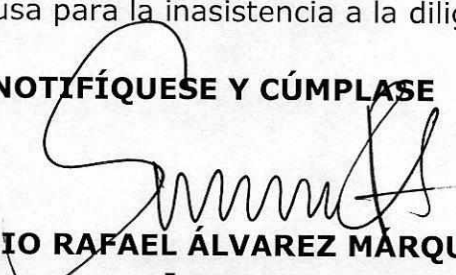
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2019-00417-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Municipio de Ocaña; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Acorde a la solicitud elevada por la parte demandante en donde informa mediante correo electrónico la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para el día 12 de diciembre del año en curso a las 09:00 a.m., dado el corte del fluido eléctrico en el Municipio de Ocaña, circunstancia que afecta lograr la conexión mediante la cuenta de Skype indicada por el mismo, en el propósito de asistir la diligencia por conducto de un enlace a internet mediante los medios tecnológicos requeridos por dicho sujeto procesal, el Despacho considera procedente reprogramar la referida audiencia, disponiendo como nueva fecha y hora para tal efecto el día **23 de enero de 2020 a las 10:00 a.m.**

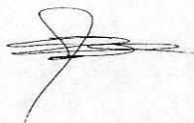
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

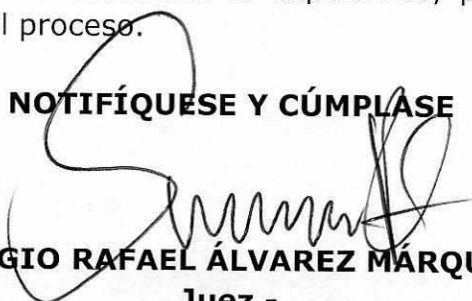
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00154 -00
Demandante:	María de la Cruz Bautista Jaimes
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 07 de junio hogaño².

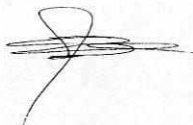
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 175 al 180 del expediente

² Ver folio 127 al 129 del expediente



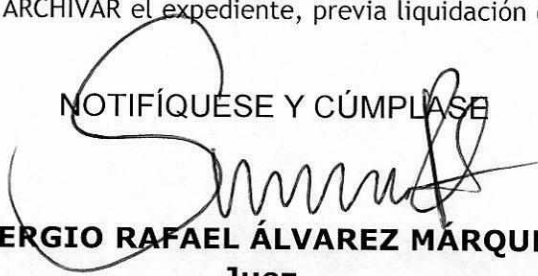
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve
(2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00196 -00
Demandante:	Richard Riveros Pineda y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR
Medio de control:	Reparación directa

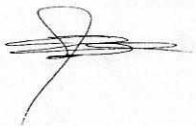
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dando por terminado el asunto de la referencia en desarrollo de la audiencia inicial múltiple llevada a cabo el día 21 de marzo hogaño en esta unidad judicial.² Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 248 al 251 del expediente

² Ver folio 233 al 234 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00297 -00
Demandante:	Eufrocina Sepúlveda Pineda
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 07 de junio hogaño².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 156 al 161 del expediente

² Ver folio 105 al 107 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

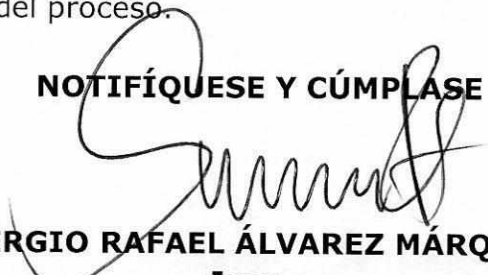
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00418 -00
Demandante:	Carmen Eustacio Cárdenas Páez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio hogaño², proferida en audiencia inicial múltiple.

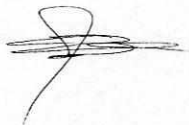
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 132 al 137 del expediente

² Ver folio 78 al 83 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

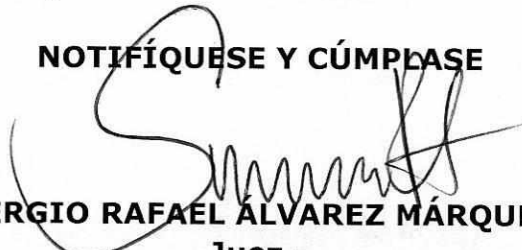
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00433 -00
Demandante:	Arcelia López Sanjuán
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio hogaño², proferida en audiencia inicial múltiple.

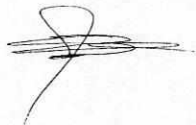
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 136 al 141 del expediente

² Ver folio 78 al 83 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

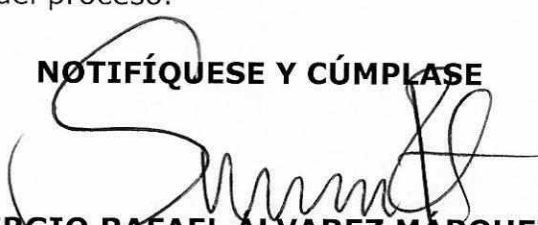
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00075 -00
Demandante:	Mercedes Merchán Basto
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio hogaño², proferida en audiencia inicial múltiple.

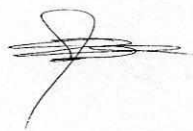
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 139 al 144 del expediente

² Ver folio 81 al 86 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

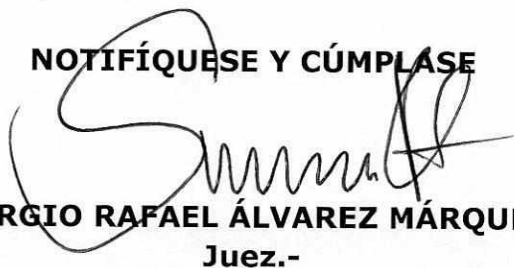
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00097 -00
Demandante:	Fanny Salazar Sanguino
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio hogaño², proferida en audiencia inicial múltiple.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

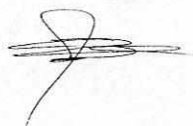
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 142 al 147 del expediente

² Ver folio 77 al 82 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

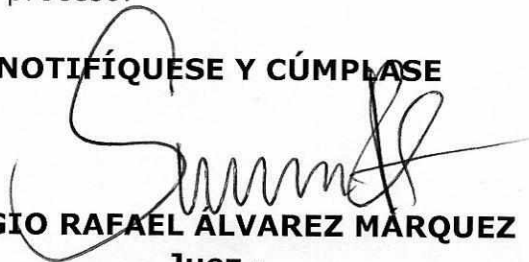
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00114 -00
Demandante:	Ana Mercedes Carvajal Hernández
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio hogaño², proferida en audiencia inicial múltiple.

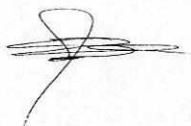
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 135 al 140 del expediente

² Ver folio 77 al 82 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2018-00185 -00
Demandante:	José Francisco Botello Quintero
Demandado:	Municipio de Convención
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante con posterioridad al auto por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

II. Antecedentes

A través de auto de fecha 26 de febrero de 2019 es Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación que sirve de sustento al presente proceso. En tal razón, la parte ejecutante a través del escrito obrante a folios 5 a 17 del cuaderno de medidas cautelares, solicita decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE CONVENCION llegase a poseer en diversas entidades bancarias, las cuales enlista en el escrito mencionado.

III. Consideraciones

El tema de la embargabilidad de bienes o rentas públicas dentro de los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción ha sido de antaño objeto de controversia.

En razón de ello, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado decidió mediante auto del 25 de abril del año 2019 dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19), avocar conocimiento para unificar criterios respecto del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos y del principio de sostenibilidad fiscal.

Al efecto, al abordar la procedencia de la unificación allí ordenada expuso los problemas jurídicos que se suscitan sobre el tema, exponiendo:

"En ese sentido, es necesario, a través de la interpretación jurisprudencial de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las demás normas relacionadas con la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, ponderar el derecho a acceder a la administración de justicia, la seguridad jurídica, los principios de cosa juzgada, de confianza legítima y de buena fe, con los principios de inembargabilidad y de sostenibilidad fiscal que protegen a las entidades públicas cuando se reclamen derechos de carácter laboral.

4.1.1. Con el fin de conseguir lo expuesto, la Sala estudiará y desarrollará como primer problema jurídico el siguiente:

¿Es posible para los jueces administrativos dentro del proceso ejecutivo ordenar el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos señalados en el artículo 594 del CGP y en el párrafo 2.º del artículo 195 del CPACA para garantizar el pago de derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos? De ser así ¿De qué manera deben emitirse las órdenes de embargo sobre estos?

Resolver esta inquietud es fundamental porque actualmente en las normas enunciadas se prohíbe a los jueces administrativos decretar el embargo de los bienes, rentas y dineros públicos incorporados al presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y de la seguridad social y de los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones y del Fondo de Contingencias, lo que puede repercutir de manera grave y negativa en el pago de los derechos laborales reconocidos en decisiones judiciales, conciliaciones o actos administrativos en caso tal de que el responsable de la obligación sea renuente a su cumplimiento.

Es también necesario dar respuesta al problema jurídico planteado, porque el párrafo del artículo 594 del CGP exige a los funcionarios judiciales, cuando consideren que debe decretarse la medida cautelar, «invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia», requisito de difícil cumplimiento puesto que va en contravía de la prohibición contenida en igual norma y en las demás leyes y decretos que consagran el principio de inembargabilidad, lo que amerita una interpretación de parte de esta Sala para dirimir tal contradicción.

Estas dos razones justifican que esta Corporación interprete el alcance de las normas referenciadas, a efecto de aclarar a los jueces si pueden o no y de qué manera, de resultar procedente, decretar la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos en los que se pretenda ejecutar el pago derechos laborales.

4.1.2. En caso de que el primer problema jurídico se resuelva de manera positiva y se decida que sí procede el embargo de los bienes, rentas y recursos señalados en el artículo 594 del CGP y en el párrafo 2.º del artículo 195 del CPACA, la Sala deberá determinar la aplicación e interpretación que debe efectuarse dentro del proceso ejecutivo del contenido del ordinal 11 del artículo 597 del Código General del Proceso. Por tal razón y de ser procedente, se resolverá, como segundo problema jurídico, el siguiente interrogante:

¿Cuál debe ser la interpretación y alcance del principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el ordinal 11 del artículo 597 del CGP, cuando el juez decida sobre la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que permite la norma?

Lo anterior porque el ordinal del artículo 597 del CGP regula la facultad del Procurador General de la Nación, el ministro respectivo, el alcalde, el gobernador o el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento del embargo de dineros públicos inembargables, cuando fuere legalmente procedente, invocando para dichos efectos la falta de sostenibilidad fiscal o presupuestal de la entidad afectada.

A juicio de la Sala, es indispensable precisar la interpretación y alcance del principio de sostenibilidad fiscal al que se refiere la norma enunciada, con el fin de fijar los parámetros que debe seguir el juez administrativo en el momento de decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, de modo que se pondere el principio aludido y el derecho a acceder a la administración de justicia.

Ello con el propósito, por un lado, de asegurar dentro del proceso ejecutivo, en el mayor grado posible, el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia, la conciliación o en el respectivo acto administrativo y, por el otro, la no afectación del funcionamiento de las entidades públicas.

Vale precisar que, sobre este punto, debido a lo novedoso del ordinal 11 del artículo 597 del CGP, no existe antecedente jurisprudencial que guíe el actuar del funcionario judicial dentro del proceso ejecutivo para dirimir el conflicto que se pueda presentar entre el principio y el derecho mencionados en el

instante de resolver la solicitud de que trata el ordinal 11 del artículo 597 del CGP; luego también carece de herramientas jurídicas que le permita, de ser preciso, modular los efectos de la decisión judicial, siempre en pro de lograr su efectividad."

Aunado a lo anterior, en la parte resolutive del auto en mención se indicó:

"(...) **SEGUNDO:** Con el fin de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, **COMUÍQUESE** la presente decisión a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país, para los efectos que consideren pertinentes. (...) "

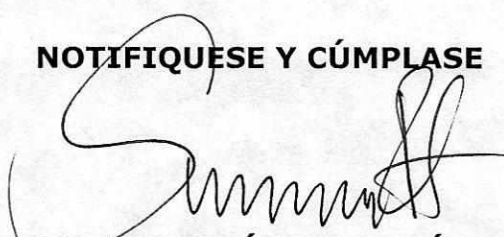
Así las cosas, y al encontrar que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver precisamente el decreto de una medida cautelar con características análogas a los temas que son objeto de unificación, este Despacho con el fin de garantizar el principio de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, considera necesario diferir la resolución de esta solicitud hasta tanto se profiera la providencia de unificación referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE:

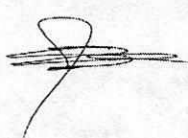
PRIMERO: DIFERIR la decisión sobre la medida de embargo y retención de sumas de dinero en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en Unificación dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19), de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00233 -00
Demandante:	Álvaro Yesid Pérez Vergel
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 07 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio hogaño², proferida en audiencia inicial múltiple.

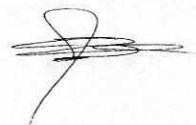
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 134 al 139 del expediente

² Ver folio 76 al 81 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00426 -00
Demandante:	María Yolanda Correa de Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones.

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de uno acto administrativo ficto a través del cual se negó el pago a la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de radicada la solicitud de la cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectiva la cancelación de la misma, en el ejercicio de su labor como docente, es decir es una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca

Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el Municipio de Silos el último lugar de prestación de servicio de la demandante -hecho este que se infiere por la vinculación de dicho ente territorial al sub examine-, el cual se encuentra adscrito por competencia al circuito judicial de Pamplona, será pues el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, el competente por factor territorial para atender este asunto, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

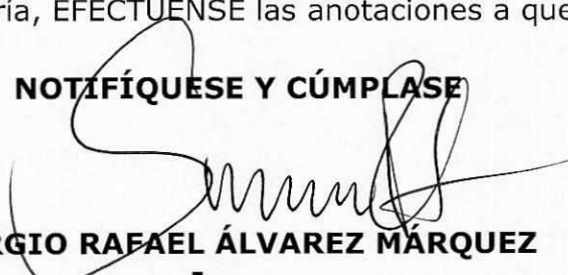
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia.

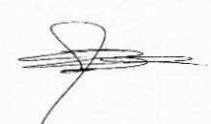
TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2019-00187 -00
DEMANDANTE:	Deris Barbosa Barbosa
DEMANDADO:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida en primera instancia por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta la cual a su vez fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 31 de julio de 2015.

II. Antecedentes.

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra el ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 31 de julio de 2015¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual modificó la decisión emitida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta el 29 de mayo de 2013, quedando ejecutoriada la misma el día 17 de marzo de 2016.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$568.090.083) correspondiente a la obligación establecida en las providencias, debe aclararse que no solo se incluye el valor insoluto del capital sino por los intereses hasta la fecha de la presentación de la demanda.
2. Más por los intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de presentación de esta demanda, y hasta la fecha probable en que se haga el pago total de la obligación y las costas.

Mediante proveído de fecha 21 de mayo del año en curso², el despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia y ordenó se subsanarán los defectos allí señalados en un término no mayor a 10 días.

Finalmente, la parte accionante en cumplimiento de lo ordenado en el auto en comento, radicó memorial corrección de la demanda³ a efectos de que se analice la solicitud de librar el mandamiento de pago requerido dentro de la misma.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Fundamentos normativos:

¹ Ver folios 29 a 34 del paginarío.

² Ver folio 57 del paginarío.

³ Ver folios 59 al 62 del paginarío.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Al efecto, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, mientras que los segundos guardan relación es con la existencia allí implícita de una obligación que no requiera elucubraciones para su determinación ni para su exigibilidad.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 31 de julio de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que modificó el numeral quinto de la decisión emitida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el 29 de mayo de 2013, dentro del proceso con radicado No. 54-001-33-31-002-2002-01046-00, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFIQUESE la sentencia del veintinueve 29 de mayo de dos mil trece 2013 proferida por el juzgado primero administrativo de descongestión del circuito de Cúcuta, el cual quedara así:

"QUINTO: como consecuencia de lo anterior CONDÉNESE a la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, los perjuicios por ellos sufridos, así:

a) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL, a favor de la señora Deris Barbosa Barbosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.706.765 de el Carmen (Norte de Santander) en su condición de víctima directa, la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

b) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL a favor de los menores Cindy Milena Mora Barbosa, Lina Marcela Mora Barbosa y Maryur Arbey Mora Barbosa, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para cada uno de ellos.

c) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE a favor de la señora Deris Barbosa Barbosa identificada con cedula de ciudadanía No. 27.706.765 de el Carmen (Norte de Santander) en su condición de víctima directa la suma **DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$296.266.852).**

d) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS DEL DAÑO A LA SALUD, A favor de la señora Deris Barbosa Barbosa, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.706.765 de el Carmen (Norte de Santander) en su condición de víctima directa, la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

(...)”

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, con el contenido explícito de las obligaciones impuestas a la parte actora, acorde al cálculo aritmético anexo a la demanda.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial, en favor del señor DERIS BARBOSA BARBOSA, es decir, se encuentran materializadas en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual fue allegada completa y en copia auténtica.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el día 29 de mayo de 2013, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 31 de julio de 2015, quedando la decisión ejecutoriada el día 17 de marzo de 2016, acorde se expresa en la constancia vista a folio 19 del expediente.

Por tanto, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., se tiene que esta se hizo exigible desde el día **17 de septiembre de 2017**, demostrándose por demás que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 29 de agosto de 2016⁴.

Ahora bien, respecto a la suma por la cual solicita el apoderado de la parte demandante se libre mandamiento de pago, debe esta judicatura indicar que tal como es señalado por el referido a folio 07 del expediente, la entidad accionada realizó un abono parcial equivalente a \$185.545.762, por lo que para esta Unidad Judicial se librarán mandamientos de pago restando esa suma a la emanada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sentencia de segunda instancia por cuanto el resultado de la misma se pactará en la suma de \$182.606.126, correspondiente tan solo al capital insoluto.

Finalmente, está demostrado que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 29 de agosto del 2016, es decir dentro de los seis meses que otorga la ley para presentar tal cobro, por tanto, se ordenará el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, con ocasión de que no hubo interrupción establecido para tal efecto.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librarán mandamientos de pago contra del **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DERIS BARBOSA BARBOSA, CINDY MILENA MORA BARBOSA, LINA MARCELA MORA BARBOSA Y MARYUR ARBEY MORA BARBOSA en contra del ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por las siguientes sumas de dinero:

⁴ Ver folio 48 al 54 del expediente.

- ✓ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$182.606.126) por concepto de capital adeudado en relación con el título ejecutivo invocado.
- ✓ por los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2016 y hasta el momento en que se materialice el pago de la obligación, teniendo en cuenta el abono a capital realizado por la entidad ejecutada.

La suma anterior, deberá ser cancelada dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

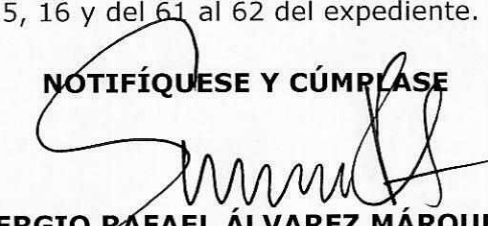
SEGUNDO: Para efectos de surtirse la notificación personal del mandamiento de pago librado a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el art. 442 del CGP, en lo atinente a la formulación de las excepciones que pueden proponerse en la contestación al mandamiento librado.

Se le impondrá la carga al apoderado de la parte accionante, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a la entidad accionada -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito solicitando el mandamiento de pago y del presente auto; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaria se efectúe la notificación al buzón electrónico del instituto accionado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

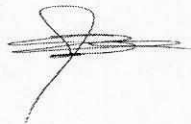
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HENRY PACHECO CASADIEGO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a folios 15, 16 y del 61 al 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00280 -00
Demandante:	Jasmín Gisela Tapias Briceño y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Auto que rechaza la demanda

I. Objeto de pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda **EJECUTIVA** interpuesta a nombre de los señores **JASMIN GISELA TAPIAS, ROSA TULIA GUERRERO NUÑEZ, SANDRA JIMENEZ QUIÑONES, JOSE DE JESUS FERNANDEZ y JOSE ARMANDO SOLANO**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **30 de julio de 2019¹**, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al apoderado de la parte demandante corrigiera los defectos advertidos por esta unidad judicial, de acuerdo a las prevenciones legales establecidas en el artículo 162 Código General del Proceso, concediéndole para tal efecto el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Notificada dicha actuación por estados, y vencido el plazo concedido, no se arribó al plenario la documentación requerida.

III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."**

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que los señores **JASMIN GISELA TAPIAS, ROSA TULIA GUERRERO NUÑEZ, SANDRA JIMENEZ QUIÑONES, JOSE DE JESUS FERNANDEZ y JOSE ARMANDO SOLANO** subsanaran los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo, no se hizo.

¹ Ver folio 177 al 178 del plenario.

Así las cosas, ante la negativa del apoderado de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre de los señores **JASMIN GISELA TAPIAS, ROSA TULIA GUERRERO NUÑEZ, SANDRA JIMENEZ QUIÑONES, JOSE DE JESUS FERNANDEZ y JOSE ARMANDO SOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

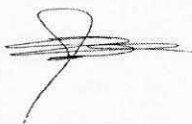
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00347 -00
Demandante:	Saúl Criado Casadiego
Demandado:	Fundación Médico Preventiva
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Acorde a las consideraciones expuestas por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta en el proveído de fecha 26 de agosto del año en curso, el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la presente causa judicial.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, esta unidad judicial encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Observa este Despacho, que de acuerdo al objeto perseguido por la parte demandante, la controversia se contrae a solicitar a la Fundación Médico Preventiva la devolución de unos valores por concepto de costo de unos servicios médicos particulares y exámenes practicados al señor SAUL CRIADO CASADIEGO con ocasión a la patología "Neoplasia maligna" que padece y que no daban a la espera de las autorizaciones que por cada estudio se demoraba alrededor de 3 meses aproximadamente.

En tal virtud, el accionante a nombre propio acude a la jurisdicción ordinaria solicitando la devolución o reembolso de los dineros adeudados a su nombre con ocasión al costo que implicó asumir el pago de los servicios médicos y exámenes requeridos a efectos de tratar su enfermedad y que estaba a cargo de su empresa prestadora del servicio de salud, la cual manifiesta por demás, le demoraba la expedición de las autorizaciones para la realización de los mismos, por lo que presentó la demanda en comento, correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2019, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia y en su lugar dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

- Debe resaltarse, en primer lugar que el accionante debe acudir a esta jurisdicción mediante apoderado judicial confiriendo derecho de postulación para que éste represente sus intereses a través del medio de control que considere adecuado para exponer su problemática, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 74 del C.G.P.
- De igual forma, se le señalará que junto con la demanda deberá acreditarse el requisito de procedibilidad consistente en someter el asunto

a conciliación a extrajudicial, de acuerdo a las prevenciones legales señalados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011- Código Administrativo y de Procedimiento Contencioso Administrativo- en adelante—C.P.A.C.A.

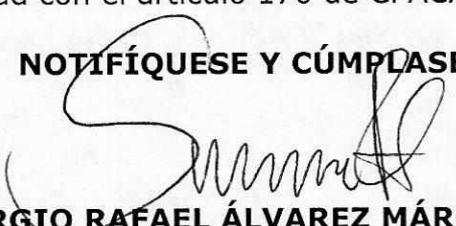
- De otra parte, al disponer ajustar la demanda al medio de control que a juicio de la parte accionante considere es el más idóneo acudir a esta instancia, es necesario que se replanteen las pretensiones de esta causa judicial, de conformidad a las prevenciones señaladas en el numeral 2º de la normatividad en mención.

Al efecto, en caso de ser de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se realiza un control de legalidad a los actos enjuiciables ante la jurisdicción (es decir los actos que son demandables), entendiendo estos como aquellos actos definitivos, definidos por el legislador como aquellos "que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", se deberá identificar cual es el acto administrativo objeto de enjuiciamiento y a su vez indicar a título de restablecimiento del derecho lo pretendido como resarcimiento a la presunta vulneración enunciada.

- De igual modo, se deberán reajustar los acápites que conforman el libelo introductorio, pues estos deben estar acorde a los requisitos previstos en el artículo 162 de la norma ibídem, pues los que obran en el escrito de la demanda inicial, carecen de las exigencias indicadas en el numeral 4, y 6, estas son las atinentes al fundamentos de derecho y concepto de violación del caso, así como también la estimación razonada de la cuantía.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

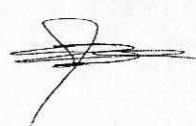
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00424 -00
Demandante:	Martín Hernando Serrano Ramírez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **MARTIN HERNANDO SERRANO RAMIREZ, MARTIN HERNANDO SERRANO GARCIA** a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN DAVID SERRANO RAMIREZ, CARMEN ZULAY RAMIREZ FERNANDEZ** y **AMPARO FERNANDEZ DELGADO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

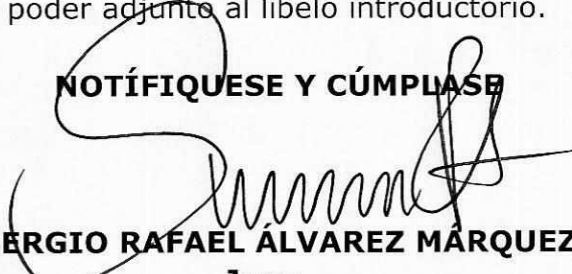
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

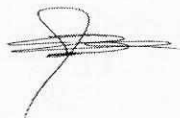
7° RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER ANDRES GALVIS ARTEAGA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00433 -00
Demandante:	Guzmán Contreras Angarita
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **GUZMAN CONTRERAS ANGARITA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

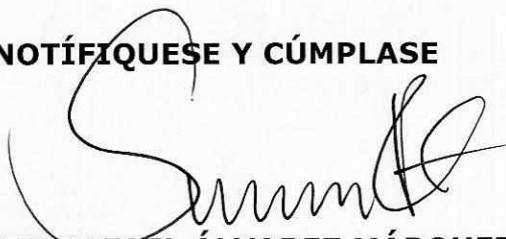
EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

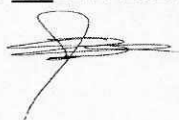
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00440 -00
Demandante:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero de Cañizares
Demandado:	Ana del Carmen Castañeda
Medio de control:	Repetición

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causal establecida en el artículo 169 numeral 1º de la ley 1437 del 2.011.

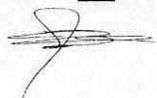
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **45** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ El auto del tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), que rechaza la demanda por caducidad fue notificado mediante estado electrónico N° 44 de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.